



Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por el Señor **JOSE SANTOS CARREÑO COGOLLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220190047601**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.237.945 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 296.756 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 18 de enero de 2022 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Frente al tema de intereses de mora solicitados, debe indicarse que los mismos solo se reconocen sobre mesadas pensionales que no se paguen a tiempo a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación, situación que no se presentó en el caso objeto de estudio, ya que la prestación desde el momento del reconocimiento se le ha venido cancelado al actor de manera cumplida actualizándose el valor tal y como lo dispone la normal con base en el IPC, es necesario remitirnos a la ley 100 de 1993 que consagra los intereses de mora:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Igualmente, debe indicarse que: el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que, "Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno." Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:



1-PENSION IGUAL AL SALARIO MINIMO: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual. 2-PENSION MAYOR AL SALARIO MINIMO: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Las dos fórmulas de reajuste anteriormente mencionadas son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de COLPENSIONES para determinar el valor de mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de Enero que se paga en Febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta Diciembre del año anterior.

Por lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante resolución SUB 163937 DE 25 DE JUNIO DE 2019, se reconoció un retroactivo de la pensión de invalidez, a partir del 29 de octubre de 2015, en cuantía de 644.350, para el año 2016, en cuantía de 689.455, para el año 2017, la suma de 737.717, para el año 2018, la suma de 781.242 y para el año 2019 la suma de 828.116, esto es, todas las sumas fueron debidamente indexadas de conformidad con lo estipulado por el gobierno nacional, así las cosas, con fundamento en la normatividad descrita, la prestación del demandante se viene cancelando mes a mes, por lo que la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES no ha incurrido en mora en el pago de las mesadas, pues se reitera, del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se infiere que habiéndose reconocido el derecho a la pensión, se paga desde la fecha de reconocimiento. Valores estos que son incluidos en la nómina y que se han cancelado mensualmente sin interrupción, es decir sin incurrir en mora por interrupción alguna.

No puede entonces, la parte actora pretender que se le cancelen intereses moratorios sobre la pensión, soportándose en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, es claro el caso en el que procede tal petición que no es otra situación que "el haber incurrido en mora de la mesada pensional"

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar a la Honorable Magistrada se REVOQUE la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 12 de marzo de 2020, en el sentido absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3163857451. Correo electrónico alvaro.alarcon0516@gmail.com.

Cortésmente,

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON

C.C. 1.075.237.945 de Neiva- Huila.

T.P. 296.756 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA